



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 142-2008-PIURA

Lima, treinta de marzo de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Christian Jesús Landívar Castillo contra la resolución número cuarenta y cinco, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha doce de agosto de dos mil diez, de fojas novecientos setenta y tres a mil nueve, en el extremo que le impuso medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por sesenta días, en su actuación como Juez Suplente del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana, Corte Superior de Justicia de Piura (actualmente Corte Superior de Justicia de Sullana).

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la investigación se inicia en mérito del Oficio número cuatrocientos doce guión dos mil siete guión PRODUCE diagonal DM del veintiocho de setiembre de dos mil siete, de fojas tres a cuatro, a través del cual el Ministro de la Producción de aquel entonces puso en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura, presuntas irregularidades cometidas en los Expedientes números cuatrocientos quince guión dos mil siete, cuatrocientos sesenta y tres guión dos mil siete, y cuatrocientos noventa y uno guión dos mil siete, anexos A, B y C, respectivamente, del presente expediente administrativo, sobre otorgamiento de escritura pública, tramitados ante el juez investigado Landívar Castillo, en su actuación como Juez Suplente del Juzgado de Paz Letrado de Sullana del Distrito Judicial de Piura, atribuyéndole los siguientes cargos: a) Haberse avocado al conocimiento de una causa que no era de competencia de un Juzgado de Paz Letrado, puesto que al tratarse de un acto administrativo del Ministerio de la Producción, la vía procedimental idónea era la del proceso contencioso administrativo; y, b) No haber emplazado al Ministerio de la Producción, entidad que era la requerida para expedir el acto administrativo de autorización de incremento de capacidad instalada para el procesamiento de productos hidrobiológicos para el consumo humano.

Segundo: Que, el juez suplente Christian Jesús Landívar Castillo en su recurso de apelación de fojas mil diecisiete a mil treinta y uno, refiere que en los expedientes judiciales materia de investigación nunca conminó al Ministerio de la Producción para que expida derechos administrativos nuevos, sino que cursó oficio para que la citada Dirección de Pesquería efectúe un cambio de titularidad de derechos administrativos pre existentes y vigentes. Que la resolución impugnada vulnera su derecho de defensa, toda vez que no se ha pronunciado respecto de la totalidad de sus fundamentos de defensa. Agrega que no existe obligación legal ni jurisprudencial que hagan presumir el emplazamiento al Ministerio de la Producción, a fin de que éste autorice de incremento de capacidad instalada para el procesamiento de productos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 142-2008-PIURA

hidrobiológicos para el consumo humano; y que las sentencias derivadas de los cuestionados expedientes judiciales han sido anuladas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por tanto nunca fueron ejecutadas por el Ministerio de la Producción, en consecuencia, no existió perjuicio alguno para el Estado.

Tercero: Que de la revisión del procedimiento disciplinario se aprecia que los demandantes pretendían, vía proceso judicial de otorgamiento de escritura pública, cuyo origen se remite a actos jurídicos celebrados entre particulares, procurarse derechos administrativos pesqueros sin pasar por el correspondiente procedimiento administrativo ante el Ministerio de la Producción, siendo que los órganos jurisdiccionales en ningún caso pueden reemplazar o subrogar a la autoridad administrativa en el ejercicio de sus competencias, ni el proceso judicial sustituir al procedimiento administrativo. No obstante ello, el juez investigado declaró fundadas las aludidas demandas -así consta de fojas noventa y ocho a ciento uno del Anexo A; setenta y nueve a ochenta y dos del Anexo B, y setenta y uno a setenta y cinco del Anexo C-, y en ejecución de sentencia dispuso oficiar a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, a fin de que realice determinados actos administrativos, esto es, la autorización del incremento de capacidad instalada para el procesamiento de productos hidrobiológicos para el consumo humano directo, así como la autorización del incremento de flota y permiso de pesca para la extracción de anchoveta para consumo humano directo e indirecto - ver fojas ciento seis, ciento diecinueve y ciento veintiuno del Anexo A; ochenta y siete, cien y ciento dos del Anexo B; y ochenta, noventa y ocho y ciento tres del Anexo C-. Estos hechos que vulneran la garantía constitucional del debido proceso, el derecho al juez natural; es decir, el derecho de las partes a no ser desviados de la jurisdicción predeterminada por la ley; y si bien el recurrente alega que dichas sentencias fueron anuladas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ello en nada enerva su responsabilidad funcional.

Cuarto: Que, por otra parte, respecto al argumento de que la resolución impugnada vulnera el derecho de defensa del recurrente, es menester precisar que de la revisión de los autos no se ha verificado la vulneración de tal derecho; por el contrario consta que a lo largo del procedimiento éste ha presentado sendos escritos, los mismos que han sido merituados y examinados por la autoridad administrativa competente.

Quinto: Que, asimismo, respecto del no emplazamiento del Ministerio de la Producción, resulta totalmente claro que éste es el encargado de otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias para las diversas actividades pesqueras, a través de las Direcciones Generales correspondientes, constituyendo ésta la primera instancia administrativa, y el Despacho Viceministerial de Pesquería, la segunda y última instancia, en consecuencia, era imperativo emplazarlos, a fin de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 142-2008-PIURA

que ejerciten su derecho de defensa como expresión del derecho de tutela jurisdiccional efectiva, de conformidad con la Ley General de Pesca y su correspondiente reglamento; sin embargo, el investigado en abierta trasgresión a las normas procesales omitió hacerlo.

Sexto: Que, finalmente, es menester precisar que en relación al agravio que invoca el recurrente, en el sentido de que no se han meritado todos los argumentos de defensa que ha planteado, ello no constituye de por sí afectación al debido proceso ni mucho menos al deber de motivación, más aún si la resolución impugnada es clara en cuanto a las razones que sustentan su decisión. Así lo expresa el Tribunal Constitucional en el Expediente número mil doscientos treinta guión dos mil dos guión HC diagonal TC, fundamento jurídico once, cuando señala "...La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado...", concepto que si bien está relacionado al marco judicial, también es de aplicación en los procesos administrativos; en consecuencia los agravios que invoca el juez suplente Landívar Castillo en su recurso de apelación de fojas mil diecisiete a mil treinta y uno no enervan los fundamentos de la resolución recurrida, más aún si lejos de fundamentar cual es el error de hecho o de derecho que afecta dicha resolución, conforme lo exige el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo, insiste en reproducir los mismos argumentos de defensa planteados a nivel de la secuencia del procedimiento administrativo.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas mil cuarenta y dos a mil cuarenta y cuatro, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Robinson Octavio Gonzales Campos por encontrarse de licencia; por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número cuarenta y cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha doce de agosto de dos mil diez, de fojas novecientos setenta y tres a mil nueve, en el extremo que impuso al doctor Christian Jesús Landívar Castillo medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por sesenta días, en su actuación como Juez Suplente del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana, Corte Superior de Justicia de Piura (actualmente Corte

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 142-2008-PIURA

Superior de Justicia de Sullana); con lo demás que al respecto contiene y es materia de grado; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



César San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

Darío Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayár Chaparro Guerra
AYÁR CHAPARRO GUERRA

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA:** Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal oval shape with a smaller, more complex signature inside it.

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar Martin
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Luis Alberto Vasquez Silva
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

Dario Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC